

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella. 15
Tres idem. 24	 40
Seis idem. 48	 80
Un año. 96	 160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm 754.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual me ha trasladado la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la Provincia de Zaragoza, en 14 de Noviembre último lo siguiente:

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, han informado á este Ministerio en 24 de Setiembre último lo que sigue.

Impuestas estas secciones del espediente que se ha servido V. E. pasar á su informe, promovido por el Consejo provincial y varios vecinos de Zaragoza, sobre el modo de cubrir el servicio del reemplazo cuando no hay suficiente número de mozos en el alistamiento y deba recurrirse á los de años anteriores:

Considerando que por el contexto claro y terminante de los artículos 8.º y 7.º, cuando el sorteo actual no alcanza á cubrir el cupo del pueblo deben ser llamados todos los del sorteo inmediato anterior »que no hayan sido destinados al servicio» sin exepctuar á los que en dicho año hubiesen tenido alguna excepcion:

Considerando que la mayor parte de estas pueden cesar en el trascurso de un año, puesto que el que no tenia la talla en 1852 puede te-

nerla cumplida en 1853, el que tenia un hermano soldado puede no tenerlo ya, el que estaba enfermo puede haber recobrado la salud, el que era hijo de viuda pobre puede haber perdido á su madre, y del mismo modo pueden haber cesado otras causas de legitima excepcion:

Considerando que estos juicios son esencialmente juicios de hechos que deben ser apreciados en dia preciso y determinado al tenor de la regla 7.ª del art. 69.º, pudiendo ser otras y muy diversas las circunstancias en los años anteriores:

Considerando que la responsabilidad subsidiaria á que están sugetos los mozos por espacio de dos años, cuando llega á hacerse efectiva, debe serlo con todas las consecuencias, por manera que si sufren los gravámenes tengan tambien los beneficios que les dispensa la ley:

Opinan de conformidad con el Consejo provincial de Zaragoza, que cuando un pueblo haya de cubrir su cupo con los mozos del año anterior, debe ser llamado el de número mas bajo entre los que no fueron llamados al servicio, abriendo nuevo juicio de excepciones, y apreciadas estas en el dia de la declaracion de soldados, sin que le aproveche la que tuvo y disfrutó en el año anterior, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose todos los trámites y plazos establecidos para los del sorteo corriente, y verificándose sucesivamente lo mismo con los demas números segun su orden.

Y habiendose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictamen, lo traslado á V. S., de Real orden, para los efectos que en el mismo se espresan.

De orden de S. M., comunicada por el Sr.

Ministro de la Gobernacion, lo traslado igualmente á V. S. á fin de que la disposicion preinserta sirva de regla general para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia. »

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para su cumplimiento.

Córdoba 22 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 769.

En la Gaceta de Madrid del Sabado 24 del corriente núm. 540, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 8.ª—Circulares.—En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Gobernador de Ciudad-Real sobre la manera mas conveniente de dar cumplimiento á la Real orden de 19 de Abril último, en que se dispuso la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que en lo sucesivo se renueven cada cuatro años todos los vocales de las comisiones de provincia, menos el Inspector; pero de manera que cada uno de ellos cese y sea reemplazado en un año distinto; el Diputado provincial cuando termine el plazo de la Diputacion, y los demás, segun designe la suerte, en los tres años de cada cuatro en que no haya de renovarse el vocal Diputado.

2.º Que todos los vocales pueden ser reelegidos, y están facultados para renunciar el cargo cuando lo estimen así.

3.º Que se renueven tambien las comisiones locales, segun estas reglas, en cuanto les sean aplicables:

Y 4.º Que esta medida se considere provisional y duradera hasta que se publique una nueva ley de instruccion pública general, ó otra cosa disponga S. M. en virtud de los resultados que la experiencia acredite.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1854.—Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de algunas dudas consultadas á este Ministerio, y con el objeto de que las comisiones superiores de instruccion primaria procedan con uniformidad en la ejecucion de los Reales decretos de 23 de Setiembre de 1847 y 30 de Marzo de 1849, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, entre otras cosas, que se recuerde á los Gobernadores de provincia que no están facultados para resolver por sí ni con acuerdo de las comisiones la reduccion de las escuelas de un grado á otro, ni mucho menos nombrar maestros propietarios para el desempeño de estas sin previa oposicion, sean cualesquiera los méritos y circunstancias que en ellos concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Junio de 1854.—Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar para los efectos convenientes.

Córdoba 23 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Capitanía general de Andalucía.

E. M.—Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía dijo al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de este día lo que copio.—No obstante lo que se previene en el artículo único del Bando que he hecho publicar en el día de hoy y del que acompaño á V. S. un ejemplar, dispondrá V. S. que todos sus subordinados sigan entendiéndose con V. S. en los asuntos correspondientes al servicio de los ramos del Estado á que pertenezcan, dándole V. S. cuenta inmediata de todos los que por su importancia lo merezcan y sin perjuicio de que me reserve resolver esclusiva y directamente aquellos de que crea conveniente conocer.—Y de orden del Tribunal pleno, lo traslado á VV. por medio del Boletín oficial de esta provincia á los efectos conducentes.—Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 29 de Junio de 1854.—Manuel de Mesa.—Sres. Jueces de 4.ª instancia del Territorio de esta Audiencia.—Es copia.—El Brigadier Gefé de E. M., S. de Santiago.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 782.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion una instancia del gremio de Cereros de Valencia, y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, se ha dignado modificar los derechos de puertas marcados á la cera en las partidas 2.ª y 3.ª de la tarifa vigente, los cuales serán exigidos desde el día primero del próximo mes de Julio con arreglo á la clasificacion siguiente.—Partida núm. 2.—Cera blanca ó amarilla labrada ó sin labrar, la arroba 12 rs.—Partida núm. 3.—Cerón ó panal de miel exprimido, la arroba 8 rs.—Partida núm. 4.—Cera en borras, de pérdidas ó horruras, la arroba 2 rs.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y para que llegue á noticia de los contribuyen-

tes, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia

Córdoba 28 de Junio de 1854 —Manuel Preciado.

Administración principal de Hacienda pública.

Circular núm. 786.

Con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes se sacan á la subasta pública para su arrendamiento, desde las fechas que se espresan, las fincas que procedentes de secuestros y adjudicadas por débitos al Estado se estampan á continuación bajo el pliego de condiciones que acompaña; cuyo remate tendrá lugar en esta Capital y en los pueblos donde radican las fincas el día 30 de Julio del corriente año de 12 á una del día, ante las personas que designa el mismo pliego de condiciones.

FINCAS.

Secuestro de D. Carlos.

El cortijo nombrado de Casalilla la alta, compuesto de 232 fanegas de tierra de tercio, en término de esta Ciudad, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1855, en renta anual de 45920

El nombrado de Casalilla la baja, con 214 fanegas de tercio en el mismo término, se arrienda por 3 años á contar desde la misma fecha que el anterior, en renta anual de 45860

El llamado Torrepajares, con 235 fanegas de tierra de tercio y como 70 de dehesa y encinar, término de Montoro, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta anual de 44925

El llamado del Galapagar alto con 238 fanegas de tierra de tercio, término de esta Ciudad, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de 49710

El nombrado de Galapagar bajo, con 232 fanegas de tercio en el mismo término, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de 49685

El llamado de Valcalentejo, con 96 fanegas de tierra de tercio, en dicho término, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de 8495

Secuestro de D. Sebastian.

Cortijo nombrado de la Vereda, compuesto de 280 fanegas de tierra de labor, con sus huertos, monte, encinar, término de Sta. Ella, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de 5840

Cortijo llamado del Charco con 47 fanegas de tierra de tercio, situado en las bocas del Salado, término de Sta. Ella, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1855, en renta cada uno de 2225

El nombrado de Mirabuenos, con 446 fanegas de tierra de tercio, término de Córdoba, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de 13100

La dehesa nombrada de las Laderas de S. Gerónimo, se compone de encinar, monte bajo y pastos, en término de esta Ciudad, se arrienda por 3 años á contar desde S. Miguel del presente año, en renta cada uno de 12100

El lagar llamado de la Trinidad, término de Montilla, compuesto de 14½ fanegas de tierra de olivar y 24¾ aranzadas de viña, se arrienda por 3 años á contar desde Carnabal del presente año, en renta cada uno de 6217

Fincas adjudicadas por débitos.

Una viña de 5 aranzadas partido de la Alamedilla, término de Cabra, se arrienda para desde S. Miguel del corriente año por 3 años y en renta cada uno de 30

Una haza de 3 fanegas, sitio de los Brahijones, término de Fuenteovejuna, se arrienda por 3 años á contar desde 15 de Agosto del corriente, en renta cada uno de 20

Otra de 2½ fanegas en el mismo sitio y término, se arrienda por 3 años á contar desde 15 de Agosto del presente año, en renta cada uno 20

Una huerta llamada del Medio, en dicho término, se arrienda por 3 años á contar desde S. Miguel del presente, en renta cada uno de 360

Un cortijo llamado de Mulva ó labrado de las Liebres, de 20 fanegas de tierra rasas y 440 montuosas, se arrienda por 3 años á contar desde el 15 de Agosto del presente, en renta cada uno de 400

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento de las fincas que anteriormente quedan espresadas.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Hacienda pública y competente Escribano, y en los pueblos en cuyo término radiquen, ante el Sr. Alcalde Constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la que á

cada finca se señala según las reglas establecidas por instrucción

3.^a Además del precio del remate, el colono entrante pagará al saliente el valor de la paja, casas pajizas y las labores que tenga hechas para el corriente año

4.^a El rematante de la finca la recibirá con expresión de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de perito se notasen al fenecer su contrato. El arrendatario no podrá roturar la tierra destinada á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.^a El arriendo será por el tiempo que á cada finca se marca en el anterior anuncio.

7.^a Si la finca despues de arrendada se vendiese, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura, las dietas de los peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedará tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que se hallen establecidas por las leyes y adaptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las posturas se harán en pliegos cerrados que se entregarán en la hora designada para la subasta al Sr. Presidente, acreditándose en el acto con carta de pago de la Tesorería de esta provincia haberse hecho en ella el deposito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; pues sin este requisito ninguna proposicion podrá ser admitida.

Córdoba 27 de Junio de 1854.—Manuel Preciado.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 790.

La recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial respectivas á los pueblos de Almodovar y Conquista, deberán ser licitadas en el mismo dia que lo sean las de los pueblos que resultan comprendidos en la nota 1.^a de esta Administracion, y que consta en el Boletin extraordinario de esta provincia del Jueves 15 de Junio último. Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en la referida licitacion, que deberán verificar con sujecion á las disposiciones contenidas en dicho Boletin y arreglando sus proposiciones á los modelos en él insertos, y teniendo en cuenta que el importe de un trimestre es el que á continuacion se espresa.

	<i>Territorial conrecargos.</i>	<i>Industrial conrecargos.</i>	<i>Total.</i>
Almodovar.	29244	2534	31778
Conquista..	1370	104	1474

Al propio tiempo se hace presente que habiendo sido indebidamente comprendida en la referida nota la Ciudad de Lucena, queda sin efecto el anuncio de su licitacion.

Córdoba 1.^o de Julio de 1854.—Manuel Preciado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 774.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente de provincia honorario, Diputado á Cortes y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la Escribania del infrascripto, penden autos á instancia de D. José Espejo y consortes, sobre la enagenacion de un olivar de trece aranzadas y un veinte avo de otra con cuatrocientos quince olivos, llamado de la Barbera, que en el pago de la Guisjarrosa pertenece al mismo como padre y curador adbona de sus menores hijos, y á D. José Talavera y Doña Teresa del Bastardo Cisneros de esta vecindad; en los cuales he mandado se saque nuevamente á la subasta dicho predio para su venta por término de nueve dias, bajo el tipo de quince mil doscientos setenta y cinco reales en que ha sido retasado. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura á citada finca se presentará á verificarlo dentro de dicho término, en la inteligencia que se ha de rematar en el mejor postor á las 12 de la mañana del dia seis del siguiente mes de Julio en mis casas audiencia. Dado en Córdoba á 26 de Junio de 1854 —José Miguel Henares.—Por mandado de S. S. Andrés de Heredia,

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté